



SÍNTESIS El 13 de enero de 2003 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/19-1-I con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señorita Margarita Vázquez Oropeza, por el incumplimiento de la Recomendación 4/2002, que el 10 de septiembre de 2002 la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California dirigió al licenciado Jesús Alejandro Ruiz Uribe, entonces Presidente de la Mesa Directiva de la XVII Legislatura del Estado de Baja California, y al licenciado Juan Vargas Rodríguez, Presidente municipal de Tecate, en esa entidad federativa, al resolver el expediente de queja 89/02 y su acumulado 96/02, precisándose como agravio la vulneración a la libertad de tránsito de los menores de la localidad, quienes además eran objeto de aprehensiones injustificadas y hostigamiento.

Del análisis de las evidencias de esta Recomendación se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por la recurrente, sin embargo, esta Comisión Nacional coincidió sólo parcialmente con los puntos de la Recomendación 4/2002, en virtud de que se destacó la existencia de violaciones a los Derechos Humanos en agravio de la población del municipio de Tecate, Baja California, en razón de que el Cabildo de ese municipio autorizó, por unanimidad, a partir del 20 de mayo de 2002, el horario restringido para menores después de las 22:30 horas, el cual fue propuesto por el licenciado Juan Vargas Rodríguez, en su carácter de Presidente municipal de Tecate, Baja California, aludiendo a las facultades que le otorga la Ley del Régimen Municipal y el Reglamento Interior de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, argumentando que su aplicación sería en bien de la ciudadanía, dado el incremento del vandalismo y la delincuencia juvenil. En el acuerdo se determinó que correspondía a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transportes Municipales vigilar su cumplimiento, estableciéndose la aplicación de sanciones a los infractores, consistentes en amonestación, para la primera falta, y multa de uno a cinco salarios mínimos a los padres o tutores en caso de reincidencia.

Por lo anterior, se observaron violaciones a los Derechos Humanos respecto de la igualdad, la libertad y la seguridad jurídica en agravio de la población del municipio de Tecate, Baja California, contemplados en los artículos 10., 11, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la transgresión a diversos instrumentos internacionales, tales como los artículos 2.1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 7.6 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disposiciones que refieren la

prohibición de un trato discriminatorio o diferenciado a los menores y que tutelan la libertad de tránsito de las personas.

En consecuencia, el 30 de mayo de 2003 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 18/2003, dirigida al Ayuntamiento de Tecate, Baja California, para que se sirva dar cumplimiento a la Recomendación 4/2002, que emitió la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, para el efecto de que se suspenda en forma definitiva la aplicación del acuerdo por el que se autorizó la puesta en marcha del horario restringido para menores, y se analice la implementación de otras acciones que permitan fortalecer la seguridad pública en el municipio, así como lograr el desarrollo integral de la población juvenil. De igual forma, que gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Roberto Rodríguez Valenzuela, secretario municipal de Tecate, Baja California, en virtud de que omitió dar respuesta a la petición que este Organismo Nacional formuló y, de ser el caso, que se le impongan las sanciones que conforme a Derecho sean procedentes.

Asimismo, se recomendó a la licenciada Laura Sánchez Medrano, Diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la XVII Legislatura del Estado de Baja California, para que se proceda en términos de lo previsto por el artículo 14, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y atendiendo a la demanda social que prevalece en el municipio de Tecate, se acuerden las acciones necesarias y conducentes a fin de evitar que continúen dándose impunemente graves violaciones a los derechos fundamentales de los habitantes del municipio de Tecate, y que se restablezca el Estado de Derecho. De igual forma, en caso de que las autoridades del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, ignoren la intervención de ese Congreso con motivo de la demanda social de sus pobladores, que se inicie el procedimiento correspondiente a efecto de resolver sobre la responsabilidad en que incurran. Finalmente, que se inicie un procedimiento en contra del licenciado Juan Vargas Rodríguez, Presidente municipal de Tecate, Baja California, por su conducta omisa para dar respuesta a las solicitudes de información de este Organismo Nacional.

RECOMENDACIÓN 18/2003

México, D. F., 30 de mayo de 2003

SOBRE EL CASO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA

Lic. Laura Sánchez Medrano,

Diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la XVII Legislatura del Estado de Baja California

Ayuntamiento de Tecate, Baja California

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65; 66, inciso b); 67; 70, y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 158, fracción III; 166, y 167 de su Reglamento Interno, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente número 2003/19-1-I, relacionado con el recurso de impugnación de la señorita Margarita Vázquez Oropeza, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 13 de enero de 2003 en esta Comisión Nacional se recibió el oficio PDH/TIJ/0008/03, suscrito por el licenciado Rafael Reyes Luviano, Subprocurador General de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, por medio del cual remitió a este Organismo el recurso de impugnación interpuesto el 12 de diciembre de 2002 por la señorita Margarita Vázquez Oropeza, por el incumplimiento de la Recomendación 4/2002, que el 10 de septiembre de 2002 el Organismo local dirigió al licenciado Jesús Alejandro Ruiz Uribe, entonces Presidente de la Mesa Directiva de la XVII Legislatura del Estado de Baja California, y al licenciado Juan Vargas Rodríguez, Presidente municipal de Tecate, en esa entidad federativa, al resolver el expediente de queja 89/02 y su acumulado 96/02, precisándose como agravio la vulneración a la libertad de tránsito de los menores de la localidad, quienes además eran objeto de aprehensiones injustificadas y hostigamiento.

B. El recurso de impugnación interpuesto por la menor Margarita Vázquez Oropeza se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2003/19-1-I, y se solicitó el informe correspondiente a la psicóloga María Rosalba Martín Navarro, entonces Presidenta de la Mesa Directiva de la XVII Legislatura del Estado de Baja California, así como al licenciado Juan Vargas Rodríguez, Presidente municipal de Tecate, Baja California, sin recibir respuesta a tales requerimientos.

C. Del análisis de las constancias que integran el recurso destaca que, el 14 de mayo de 2002, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California inició de oficio el expediente de queja 89/02, en virtud de que en la sesión del 9 de ese mes y año los integrantes del Cabildo del Municipio de Tecate, Baja California, autorizaron el acuerdo a través del cual se restringió el horario para el tránsito de menores por las calles después de las 22:30 horas. En el documento se precisó que correspondía a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transportes Municipales de la localidad vigilar su cumplimiento, así como imponer las sanciones, consistentes en amonestación, cuando sea la primera vez, y multa de uno a cinco salarios mínimos a los padres o tutores en caso de reincidencia.

El 27 de mayo de 2002 la ahora recurrente, Margarita Vázquez Oropeza, en compañía de sus padres, acudió ante el Organismo local para manifestar que el 23 de ese mes y año, al encontrarse caminando en el Boulevard “Defensores de Baja California”, del municipio de Tecate, Baja California, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a bordo de una patrulla, se dirigieron hacia ella preguntándole su nombre y edad, los cuales proporcionó, pero le manifestaron que les mentía. Añadió que al tratar de continuar su camino, los elementos no se lo permitieron, arribando posteriormente al lugar otra unidad policiaca, cuyos tripulantes también le solicitaron sus datos personales así como una identificación; mostrándoles la agraviada un “justificante de la escuela”, al cual el personal de seguridad pública no prestó ninguna atención y procedieron a retirarse. Esa inconformidad fue incorporada al expediente de queja que el Organismo local inició de oficio.

El 11 de junio de 2002, miembros del Comité de Lucha Juvenil de Tecate, Baja California, se presentaron ante la Comisión estatal, señalando que debido a las violaciones a los Derechos Humanos de las que son víctimas, en virtud del acuerdo que restringió el horario para los menores de edad en la localidad, han efectuado diversas manifestaciones pacíficas, por lo cual el Organismo local registró el caso con el número de expediente 96/02, mismo que se acumuló al 89/02.

Con el oficio PDH/TIJ/791/02, del 16 de mayo de 2002, la Comisión estatal solicitó al licenciado Juan Vargas Rodríguez, Presidente municipal de Tecate,

Baja California, la suspensión de la medida que restringe el horario para menores de edad al estimarla ilegal y violatoria de los Derechos Humanos, de conformidad con diversos preceptos legales; petición a la que la autoridad municipal no dio respuesta.

Mediante el oficio PDH/048/02, del 20 de mayo de 2002, el Organismo local de Derechos Humanos solicitó al licenciado Juan Vargas Rodríguez, Presidente municipal de Tecate, un informe relativo a los hechos materia de la queja, sin que el requerimiento fuera atendido.

El 22 de mayo de 2002 se efectuó una reunión entre servidores públicos de esa Presidencia municipal y de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, en la que fueron expuestos diversos argumentos de carácter legal por parte del personal adscrito al Organismo local respecto al acuerdo por el que se determinó restringir el horario para que los menores de edad transiten por las calles después de las 22:30 horas; reunión que concluyó sin que esa Presidencia aceptara suspender la medida adoptada, al considerar que no vulneraba los Derechos Humanos, debido a que “los jóvenes únicamente tienen capacidad de goce, pero no de ejercicio, por lo que no son sujetos de las garantías constitucionales”; que incluso “el artículo 11 constitucional refiere como titular de la garantía de tránsito al hombre, y los menores todavía no son hombres”, además de que argumentaron que la medida adoptada era resultado “del clamor de la mayoría” de los pobladores del municipio de Tecate, Baja California, que se encontraban de acuerdo con la aplicación del horario restringido para los menores.

D. El 10 de septiembre de 2002 la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California emitió la Recomendación 4/2002, en la que solicitó:

Al licenciado Jesús Alejandro Ruiz Uribe, entonces Presidente de la Mesa Directiva de la XVII Legislatura del Estado de Baja California:

PRIMERA: Requerir al cabildo de Tecate, Baja California, para que deje sin efecto el acuerdo de fecha 9 de mayo de 2002, mediante el cual se decretó el horario restringido para menores de edad a partir de las 22:30 horas, y, en caso de negativa, promover la controversia correspondiente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDA: Autorizar una partida especial de presupuesto para el municipio de Tecate, Baja California, destinada a seguridad pública, para la adquisición de patrullas y la contratación de policías preventivos, de acuerdo a las necesidades del Ayuntamiento en materia de seguridad pública, así como para

gasto social, este último a ejercerse en infraestructura y programas para el uso positivo del tiempo libre de los menores de edad, como son actividades deportivas, artísticas, culturales y de esparcimiento.

Al licenciado Juan Vargas Rodríguez, Presidente municipal de Tecate, Baja California:

PRIMERA: Suspender de plano, en forma definitiva, la aplicación y efectos del acuerdo de fecha 9 de mayo de 2002, mediante el cual se decreta horario restringido para menores de edad a partir de las 22:30 horas.

SEGUNDA: Fortalecer la seguridad pública en el municipio de Tecate, Baja California, mediante las siguientes acciones: sectorización de la Policía Municipal, incremento sustancial de personal operativo y equipo de trabajo, así como la implementación de un programa de capacitación integral para todo el personal de seguridad pública, que contemple Derechos Humanos, garantías individuales y conocimientos sobre las diversas etapas de desarrollo físico y mental de los menores de edad.

TERCERA: Crear un grupo de especialistas en diversas áreas, integrado por personal de instituciones de educación superior, organizaciones civiles, colegios profesionales y el sector público, con la finalidad de que realicen investigaciones sobre el problema de las adicciones y los índices de delitos cometidos por mayores de edad y la incidencia de infracciones atribuidas a menores y sus efectos en la seguridad pública, y proponer soluciones.

CUARTA: Fomentar la realización de foros y consultas ciudadanas, en las cuales se incluya a la población de jóvenes y menores de edad, a fin de concientizar, sensibilizar y capitalizar el interés de los habitantes de Tecate en la búsqueda de soluciones a los problemas del municipio, particularmente los que tienen que ver con la seguridad pública y el desarrollo social y humano, más que propiciar acciones punitivas.

QUINTA: Desarrollar programas alternativos, además de los actualmente existentes en el municipio de Tecate, que permitan a la población juvenil desarrollarse de manera integral en los aspectos laboral, educativo, recreativo y deportivo.

E. Mediante el acuerdo del 31 de octubre de 2002, el licenciado Rafael Reyes Luviano, Subprocurador General de los Derechos Humanos del Estado de Baja California, tuvo por no aceptada la Recomendación 4/2002 respecto a los puntos que se le dirigieron al Presidente municipal de Tecate, Baja California, debido a que hasta esa fecha no había dado respuesta, y, con relación a la parte de la Recomendación que se envió al Presidente de la XVII Legislatura del estado, determinó solicitar el informe relativo a su aceptación.

F. Con el oficio 3781, del 15 de octubre de 2002, la Diputada María Rosalba Martín Navarro, entonces Presidenta de la Mesa Directiva de la XVII Legislatura del Estado de Baja California, informó al Organismo local que en la sesión ordinaria celebrada el 2 de agosto de 2002 se aprobó el acuerdo económico mediante el cual se hizo llegar un exhorto al Presidente municipal de Tecate, Baja California, para que dejara sin efectos el horario restringido para menores de edad.

G. A través del oficio PDH/TIJ/1633/02, del 31 de octubre de 2002, el Organismo local solicitó a la licenciada María Rosalba Martín Navarro, Diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la XVII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, un informe relativo a las acciones que acordaría ante la negativa del Presidente municipal de Tecate para dejar sin efectos el horario restringido a los menores de edad, sin que se advierta que esa Legislatura haya dado respuesta a la petición que se le dirigió.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de impugnación presentado por la menor Margarita Vázquez Oropeza, ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, el 12 de diciembre de 2002.

B. Los expedientes de queja 89/02 y su acumulado 96/02, de cuyo contenido destacan los siguientes documentos:

1. La constancia del 14 de mayo de 2002, en la que se asentó que el Organismo local inició de oficio el expediente de queja 89/02, en virtud de que el Cabildo del Municipio de Tecate, Baja California, autorizó por unanimidad, en sesión del 9 de ese mes y año, el horario restringido para menores de edad.

2. La comparecencia del 27 de mayo de 2002 de la menor Margarita Vázquez Oropeza, ante el Organismo local de Derechos Humanos, en la que refirió actos cometidos en su agravio por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transportes Municipales de Tecate, Baja California, y que se incorporó al expediente de queja iniciado de oficio por el Organismo local.

3. Un oficio sin número, del 9 de mayo de 2002, a través del cual el licenciado Juan Vargas Rodríguez, en su carácter de Presidente municipal de Tecate, Baja California, sometió a la consideración de los integrantes del Cabildo de ese municipio la implementación del horario restringido para menores de edad.

4. La copia del boletín 185/XVII/09-05-02, emitido por el Cabildo de Tecate, Baja California, por el que autorizó el horario restringido para menores de edad.

5. El oficio PDH/TIJ/791/02, del 16 de mayo de 2002, por el que el Organismo estatal requirió al licenciado Juan Vargas Rodríguez, Presidente municipal de Tecate, la suspensión de la medida que restringe el horario para menores de edad.

6. El oficio PDH/048/02, del 20 de mayo de 2002, mediante el cual el Organismo local de Derechos Humanos solicitó al titular de la Presidencia Municipal de Tecate un informe relativo a los hechos materia de la queja.

C. La Recomendación 4/2002, que el 10 de septiembre de 2002 la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California dirigió al licenciado Jesús Alejandro Ruiz Uribe, entonces Presidente de la Mesa Directiva de la XVII Legislatura del Estado de Baja California, y al licenciado Juan Vargas Rodríguez, Presidente municipal de Tecate.

D. El oficio recordatorio PDH/TJ/1512/02, del 7 de octubre de 2002, a través del cual el Organismo local solicitó al Presidente municipal de Tecate que informara sobre la aceptación de la Recomendación 4/2002.

E. Un oficio sin número, del 9 de octubre de 2002, mediante el cual la licenciada María Teresa Medina Villalobos, Subprocuradora de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, proporcionó al titular del Organismo local la documentación relacionada con las listas de los menores que con motivo del horario restringido fueron detenidos por personal de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transportes Municipales de Tecate, en esa entidad.

F. El oficio PDH/TIJ/1633/02, del 31 de octubre de 2002, mediante el cual el Organismo local solicitó a la licenciada María Rosalba Martín Navarro, Diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la XVII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, un informe relativo a las acciones que acordaría ante la negativa del Presidente municipal de Tecate para dejar sin efectos el horario restringido a los menores de edad.

G. El oficio 1597, del 27 de enero de 2003, por el que este Organismo Nacional solicitó a la licenciada María Rosalba Martín Navarro, entonces Presidenta de la Mesa Directiva de la XVII Legislatura del Estado de Baja California, un informe relacionado con el agravio de la inconforme, sin recibir respuesta a la petición formulada.

H. El oficio 1598, del 27 de enero de 2003, con el que esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Juan Vargas Rodríguez, Presidente municipal de Tecate, Baja California, un informe relativo a los agravios expuestos por la inconforme, sin recibir respuesta a tal requerimiento.

I. Las actas circunstanciadas del 7 y 18 de febrero de 2003, que certifican las solicitudes efectuadas vía telefónica por personal de este Organismo Nacional, la primera a la licenciada Laura Sánchez Medrano, Presidenta de la Mesa Directiva de la XVII Legislatura del Estado de Baja California, y la segunda al señor Arturo Ruiz Contreras, secretario del Encargado de la Comisión de Derechos Humanos "Equidad y Género" de esa Legislatura, para que se remitiera el informe requerido, sin que las peticiones hayan sido atendidas en ninguno de los casos.

J. El acta circunstanciada que certifica la solicitud efectuada vía telefónica el 20 de febrero de 2003, por personal de este Organismo Nacional, a quien dijo ser el licenciado Roberto Rodríguez Valenzuela, secretario del municipio de Tecate, para requerirle la respuesta a la solicitud de información de esta Comisión, la cual hasta la emisión de la presente Recomendación no se ha recibido.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Mediante el boletín 185/XVII/09-05-02, se publicó lo acordado en la sesión del 9 de mayo de 2002, en la cual el Cabildo de Tecate, Baja California, autorizó por unanimidad, a partir del día 20 de ese mes y año, el horario restringido para menores, el cual fue propuesto por el licenciado Juan Vargas Rodríguez, en su carácter de Presidente municipal de Tecate, Baja California, aludiendo a las facultades que le otorga la Ley del Régimen Municipal y el Reglamento Interior de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, argumentando que su aplicación sería en bien de la ciudadanía, dado el incremento del vandalismo y la delincuencia juvenil. En el acuerdo se determinó que correspondía a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transportes Municipales, vigilar su cumplimiento, estableciéndose la aplicación de sanciones a los infractores, consistentes en amonestación, para la primera falta, cuando sea la primera vez, y multa de uno a cinco salarios mínimos a los padres o tutores en caso de reincidencia.

El 14 de mayo de 2002 la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California inició de oficio el expediente 89/02, al estimar que la medida aprobada por el Cabildo de Tecate vulneraría los Derechos Humanos. El 27 de ese mes y año la instancia local recibió la queja que presentó la menor Margarita Vázquez Oropeza, por actos cometidos en su agravio por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y

Transportes Municipales, en virtud del acuerdo aprobado; inconformidad que se agregó al expediente iniciado de oficio por el Organismo estatal, al cual posteriormente se acumuló el expediente 96/02, radicado por la queja que el 11 de junio de 2002 presentaron integrantes del Comité de Lucha Juvenil del municipio de Tecate, quienes refirieron su inconformidad con el acuerdo aprobado.

El 10 de septiembre de 2002 el Organismo local emitió la Recomendación 4/2002, al advertir que la restricción del horario para menores de edad, vulneraba los Derechos Humanos respecto de la igualdad, la libertad y la seguridad jurídica en agravio de los menores que forman parte de la población del municipio de Tecate, Baja California, sin que el Presidente de la Mesa Directiva de la XVII Legislatura del Estado de Baja California y la Presidencia Municipal de Tecate dieran respuesta sobre su aceptación y cumplimiento. El 12 de diciembre de 2002 la menor Margarita Vázquez Oropeza presentó un recurso de impugnación ante el Organismo local, en contra de la no aceptación de la Recomendación 4/2002, inconformidad que originó la apertura del expediente 2003/19-1-I en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis a las evidencias que se enumeran en el capítulo segundo de esta Recomendación, se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por la recurrente; sin embargo, esta Comisión Nacional coincide sólo parcialmente con los puntos de la Recomendación 4/2002, dictada el 10 de septiembre de 2002 por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A. En la sesión del 9 de mayo de 2002 los integrantes del Cabildo del Municipio de Tecate, Baja California, autorizaron por unanimidad la aplicación del horario restringido para menores de edad a partir del 20 de ese mes y año. Al respecto, tal como en su oportunidad lo destacó el Organismo local protector de los Derechos Humanos en la Recomendación 4/2002, esta Comisión Nacional estima que la medida aprobada restringe, de forma grave por su generalidad, la libertad de tránsito que consagra el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en agravio de los menores de edad, advirtiéndose un trato discriminatorio hacia ese sector de la población por parte de las autoridades del municipio de Tecate, al aprobarse un acuerdo que limita el derecho y la libertad para transitar en razón de la edad, lo cual, desde luego, transgrede lo dispuesto por el artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7o., párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el que

se establece el derecho que tienen los menores de edad a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, así como el derecho a vivir en condiciones de libertad, integridad y dignidad.

Asimismo, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todo individuo gozará de las garantías que otorga esa Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Sobre el particular, el artículo 29 constitucional precisa los casos, en los que exclusivamente el Presidente de la República, con acuerdo del llamado Gabinete Legal y con aprobación del Congreso de la Unión, podrá suspender garantías en todo el país o en un lugar determinado, destacándose además que la misma será por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que se contraiga a determinado individuo. En ese sentido, se observa que tanto el Presidente municipal como el Cabildo del Municipio de Tecate, Baja California, al proponer el primero y autorizar el segundo, la restricción del horario para menores de edad, excedieron las facultades que les otorga el marco constitucional que rige en la República Mexicana, ya que, como se precisó, sin ser las instancias competentes propusieron y aprobaron una medida que restringe la garantía de tránsito que consagra el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al ser autorizado el acuerdo que restringe el horario, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transportes Municipales llevaron a cabo diversas detenciones, trasladando en algunos casos a los menores a sus domicilios. Al respecto, el proceder de la autoridad resulta arbitrario, ya que origina un acto de molestia que no emana de una autoridad competente y, como lo prevé el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que una autoridad administrativa o judicial actúe en forma válida, o bien, interfiera en cualquiera de nuestros derechos, es necesario que en forma expresa y de manera previa esté facultada o autorizada por la ley; siendo que, en el caso concreto, el Cabildo no es la instancia facultada para autorizar la aplicación de una medida que, sin lugar a dudas, limita gravemente la libertad de tránsito; y no obstante carecer de tales facultades para restringir un derecho fundamental, servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transportes Municipales de Tecate, Baja California, llevan a cabo la detención de los menores, sin que exista una disposición legal en la que encuentre sustentada su actuación, vulnerándose, en consecuencia, la garantía de legalidad que el precepto constitucional en cita prevé.

El acuerdo autorizado establece, además, la aplicación de sanciones a los “infractores” que transiten por las calles después de las 22:30 horas “sin justificación alguna”, consistentes en amonestación cuando sea la primera vez, y multa a los padres o tutores de los menores en caso de reincidencia, lo cual desde luego resulta contrario a la garantía de seguridad jurídica contemplada por el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como se observa, a través de la sanción que determinó aplicar la autoridad municipal, realiza una afectación que carece de validez jurídica debido a que no sujeta su actuación a un procedimiento previamente establecido y de conformidad a las disposiciones legales existentes. Lo anterior debido a que ningún ordenamiento jurídico vigente en el municipio de Tecate, Baja California, señala, ni podría hacerlo, como actividad ilegal, el transitar por las calles y que, por consiguiente, resulte una conducta sancionable. En ese sentido, la garantía de seguridad jurídica es vulnerada, ya que, como lo señaló en su Recomendación el Organismo local, el acuerdo autorizado por el Cabildo crea incertidumbre y origina un estado de indefensión, debido a que no se precisa la autoridad a la que corresponderá tomar conocimiento de los hechos y, en su caso, aplicar las sanciones, o bien, cuáles son los criterios para calificar cuándo es justificable que un menor transite por las calles después de las 22:30 horas; si la medida se aplicará sólo a los residentes o también a los turistas o a quienes de manera ocasional se encuentren en la localidad; si existe algún medio de defensa para alegar lo que en Derecho corresponda en contra de su aplicación, y, en su caso, a qué instancia le corresponderá conocer los hechos.

La autoridad municipal propuso y autorizó el horario restringido para menores de edad del municipio de Tecate, Baja California, argumentando el incremento del vandalismo y la delincuencia juvenil en la localidad, pero resulta menester destacar que constitucionalmente el Estado mexicano tiene tres ámbitos de gobierno, y en el caso del municipal le asisten atribuciones relacionadas con la seguridad pública, pero también tiene el deber de lograr otros objetivos, como lo son la libertad, el orden y la paz pública, condicionantes para gozar de los derechos que reconoce la Constitución. En tal virtud, la seguridad pública no tendría razón de ser si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados disfruten plenamente de sus derechos; incluso, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la eliminación de situaciones de violencia o excesos que las autoridades, con motivo de sus funciones o en cumplimiento de las mismas, ejerzan en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades o derechos.

Es inadmisibles, en el contexto jurídico constitucional, interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus derechos fundamentales, o bien, sostener un criterio que propicie la proliferación y

fortalecimiento de fenómenos que atenten contra los integrantes de un cuerpo social, así como cualquier otro que favorezca la arbitrariedad de los órganos del Estado y que, bajo el pretexto de la seguridad pública, puedan vulnerar los derechos de las personas; por lo que, en ese sentido, es necesario establecer un equilibrio entre la defensa plena de los Derechos Humanos y la seguridad pública al servicio de aquélla. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos rechaza tajantemente las razones en las que las autoridades del municipio de Tecate, Baja California, motivaron el acuerdo para implementar el horario restringido para los menores de edad, ya que, como se plasmó en párrafos precedentes, su aplicación no constituye el medio legal e idóneo para disminuir o erradicar el vandalismo o la delincuencia juvenil en la localidad y, al contrario, la propia autoridad municipal actúa de manera arbitraria, ya que en todos y cada uno de los casos en los que elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transportes Municipales de Tecate, Baja California, han llevado a cabo la detención de los menores que transitan por las calles de la localidad, y han aplicado sanciones en aras de su cumplimiento, se originaron actos de molestia consistentes en detenciones o arrestos arbitrarios, y la aplicación de sanciones que, como se precisó, no se encuentran contemplados en ningún ordenamiento que emane de una autoridad competente para tal efecto, violando con ello los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica.

En el presente caso, al autorizar el acuerdo del 9 de mayo de 2002 se restringe la libertad de tránsito a un sector específico de la población, sin tener facultades legales para ello; imponiendo sanciones y justificando su proceder en aras de brindar mayor seguridad pública, a pesar de que, como ya se dijo, los derechos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, de conformidad con lo previsto por la propia Constitución en su artículo 1o.

Los servidores públicos del municipio de Tecate, Baja California, sostienen que el horario restringido para menores de edad no vulnera los Derechos Humanos, debido a que “los jóvenes únicamente tienen capacidad de goce pero no de ejercicio, por lo que no son sujetos de las garantías constitucionales”, que, incluso, “el artículo 11 constitucional refiere como titular de la garantía de tránsito al hombre y los menores todavía no son hombres”.

Al respecto, debe advertirse que sus argumentos carecen de valor legal y expresan un total desconocimiento de los principios fundamentales en materia constitucional y de Derechos Humanos, ya que en el primer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece

que todo individuo gozará de las garantías que otorga esa Constitución, sin hacer distinción alguna por razón de edad u otra circunstancia.

A mayor abundamiento, la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo sexto del artículo 4o. constitucional, en su artículo 1o. establece que sus disposiciones son de observancia general en toda la República Mexicana y tienen por objeto garantizar a los menores el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; precisando en su artículo 3o., inciso G, como principio rector de la protección de los menores, la tutela plena e igualitaria de los Derechos Humanos y de las garantías constitucionales en favor de los menores para asegurarles un desarrollo pleno e integral, a efecto de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

En ese sentido, esta Comisión Nacional advierte la inobservancia de la legislación en cita por parte de las autoridades del municipio de Tecate, Baja California, en virtud de que autorizaron una medida que restringe la libertad de tránsito de los menores, bajo el argumento de que carecen de Derechos Humanos, lo anterior, a pesar de que el ordenamiento en cita precisa que la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esa ley.

Con su proceder, la autoridad municipal transgredió también diversos instrumentos internacionales, tales como los artículos 2.1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 7.6 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disposiciones que refieren la prohibición de un trato discriminatorio o diferenciado a los menores y que tutelan la libertad de tránsito de las personas.

Por lo expuesto, es indudable que en el caso que se analiza el Cabildo del Municipio de Tecate, Baja California, violenta los Derechos Humanos de los menores, así como los de los padres y tutores de éstos, ya que no sujetaron su actuación a las disposiciones legales existentes y procedieron de manera arbitraria y abusiva en su contra, irregularidades de las que esa XVII Legislatura del Estado de Baja California debe conocer, para que, de conformidad con las atribuciones que le otorgan los artículos 27, fracciones XXIV y XXV, y 92 de la Constitución Política del estado, y 8o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, inicie el procedimiento correspondiente a efecto de resolver sobre la responsabilidad en que dichos funcionarios incurrir.

Por otra parte, con la finalidad de integrar el expediente del recurso de impugnación, esta Comisión Nacional, mediante el oficio 1598, del 27 de enero

del 2003, solicitó al licenciado Juan Vargas Rodríguez, Presidente municipal de Tecate, Baja California, un informe relativo a los hechos materia del recurso; sin embargo, al no obtener ninguna respuesta, el 20 de febrero de 2003 la visitadora adjunta encargada de la integración del recurso se comunicó con el licenciado Ricardo Aguiar Ramírez, secretario particular del Presidente municipal, quien precisó que el 7 de febrero de 2003, en las oficinas de esa Presidencia, se recibió el oficio en mención, y correspondió su atención al licenciado Roberto Rodríguez Valenzuela, secretario municipal, con quien en esa fecha se conversó telefónicamente, y con relación a la solicitud de información de este Organismo Nacional puntualizó que esa Presidencia municipal no modificaría ninguna medida adoptada, ya que no era inconstitucional, según diversos juristas. Por lo anterior, la visitadora adjunta le cuestionó sobre si este Organismo podía contar con el informe que rindiera de manera oficial, señalando al respecto “que no sabía cuándo”. No obstante, se le proporcionó el número de teléfono al que podía comunicarse, así como el número de fax en caso de que deseara enviar su informe por ese medio, sin que a la fecha en la que se suscribe el presente documento se haya obtenido respuesta de su parte.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional estima que la conducta del licenciado Roberto Rodríguez Valenzuela, secretario municipal, al negarse a colaborar en la tramitación del expediente iniciado con motivo del recurso de impugnación que ahora se resuelve, denota una actitud de desinterés respecto de la observancia de los Derechos Humanos, que no debe ser tolerada en el marco del Estado de Derecho, ya que omite observar que la vigencia de los Derechos Humanos en nuestro país es una responsabilidad primordial de las autoridades de todos los niveles de gobierno, y no sólo de los Organismos protectores de los Derechos Humanos, por ello, en los casos de presentación de quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, la Ley de esta Comisión Nacional, en su artículo 70, prevé la obligación de colaboración de las autoridades señaladas como responsables en la integración de los expedientes, aportando la información y documentación que les sea solicitada.

Por ello, este Organismo Nacional, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, estima que, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 21, fracción XX, del Reglamento Interior de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, el síndico del Ayuntamiento debe tomar conocimiento de los hechos descritos, con la finalidad de resolver sobre la responsabilidad en la que el licenciado Roberto Rodríguez Valenzuela, secretario municipal, incurrió al negarse a colaborar en la tramitación del expediente iniciado con motivo del recurso de impugnación que ahora se resuelve, actitud contraria a lo establecido por la fracción I del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos del Estado de Baja California, toda vez que omitió cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le encomendó.

En ese sentido, no pasa inadvertido para este Organismo Nacional que la petición que formuló se dirigió al licenciado Juan Vargas Rodríguez, Presidente municipal de Tecate, Baja California, quien de igual forma omitió colaborar en las labores de investigación de esta Institución protectora de los Derechos Humanos, por lo que esa XVII Legislatura del Estado de Baja California, debe tomar conocimiento de su conducta y, en términos de lo previsto por los artículos 27, fracciones XXIV y XXV; 92, y 93 de la Constitución Política del estado, y 8o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resolver sobre la responsabilidad en que incurrió.

B. Este Organismo Nacional lamenta la conducta mostrada por la Presidencia Municipal de Tecate, Baja California, en la tramitación del presente asunto, pero también llama la atención que el Congreso del estado tampoco atendió las solicitudes de información que esta Comisión Nacional le formuló, primero a través del oficio 1597, del 27 de enero de 2003, y posteriormente las que se efectuaron vía telefónica el 7 y 18 de febrero de 2003; toda vez que su actitud omisa repercute en perjuicio de la sociedad a la que esta Institución sirve en la protección y tutela de los Derechos Humanos. Además, preocupa a esta Comisión Nacional que continúe vigente la aplicación del acuerdo que viola la libertad de tránsito a los menores de edad en el municipio de Tecate, Baja California. Por ello, se estima prioritario que el Congreso del estado, en su calidad de representante del pueblo, tal como lo refiere el artículo 14, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, intervenga a fin de evitar que se continúen violando impunemente los derechos fundamentales de los habitantes de ese municipio, se restablezca el Estado de Derecho y se apliquen las sanciones correspondientes.

C. Por otra parte, este Organismo Nacional no coincide con el primer punto de la Recomendación 4/2002, dictada por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Baja California, en lo referente a la promoción de una controversia constitucional, ya que a la fecha en la cual el Organismo local recomendó al Congreso del estado su interposición ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya había precluido el término para su presentación, conforme a lo establecido por el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, este Organismo Nacional no coincide con los puntos de la Recomendación 4/2002, a través de los cuales se solicitó la autorización de partidas presupuestales y se sugirieron las acciones que el municipio debe adoptar para fortalecer la seguridad pública y el desarrollo integral de la

población juvenil; lo anterior en virtud de que tales facultades le asisten única y exclusivamente a los ayuntamientos, de conformidad con el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D. En atención a las anteriores consideraciones, esta Comisión Nacional coincide sólo parcialmente con los puntos de la Recomendación 4/2002, emitida el 10 de septiembre de 2002 por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, por lo que, en términos de lo previsto por el artículo 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, modifica el documento recomendatorio dictado.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Ayuntamiento del Municipio de Tecate, Baja California:

PRIMERA. Se sirvan dar cumplimiento a la Recomendación 4/2002 que emitió la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, para el efecto de que se suspenda en forma definitiva la aplicación del acuerdo del 9 de mayo de 2002, y se analice la implementación de otras acciones que permitan fortalecer la seguridad pública en el municipio, así como lograr el desarrollo integral de la población juvenil.

SEGUNDA. Se sirvan girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Roberto Rodríguez Valenzuela, secretario municipal de Tecate, Baja California, a quien correspondía dar respuesta a la petición que este Organismo Nacional formuló mediante el oficio 1598, del 27 de enero de 2003 y, de ser el caso, se le impongan las sanciones que conforme a Derecho sean procedentes.

Al Presidente de la Mesa Directiva de la XVII Legislatura del Estado de Baja California:

PRIMERA. Se proceda en términos de lo previsto por el artículo 14, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y atendiendo a la demanda social que prevalece en el municipio de Tecate, se acuerden las acciones necesarias y conducentes a fin de evitar que continúen dándose impunemente graves violaciones a los derechos fundamentales de los habitantes del municipio de Tecate, y se restablezca el Estado de Derecho.

SEGUNDA. En caso de que las autoridades del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, ignoren la intervención de ese Congreso con motivo de la demanda social de sus pobladores, se inicie el procedimiento correspondiente a efecto de resolver sobre la responsabilidad en que incurran. De igual forma, que se inicie el procedimiento en contra del licenciado Juan Vargas Rodríguez, Presidente municipal de Tecate, Baja California, por su conducta omisa para dar respuesta a las solicitudes de información de este Organismo Nacional.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica